

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

WILFREDO ROSADO
AGOSTO

Peticionario

KLCE201501879

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Guaynabo

Criminal Núm.:
T15-414

Por:
Art. 7.02 de la Ley
Núm. 22-2000, según
enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

El 30 de noviembre de 2015, el señor Wilfredo Rosado Agosto presentó esta Petición de *certiorari* para que revoquemos la denegatoria a la solicitud de supresión de evidencia promovida por este, en el contexto de una causa criminal en su contra por manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. 9 LPRA sec. 5202.

El dictamen judicial impugnado está contenido en la *Minuta-Resolución* del 22 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015. La solicitud de supresión de evidencia estuvo basada en que no hubo motivo fundado alguno para tomar muestras de sangre al señor Wilfredo Rosado Agosto, que el proceso de la toma de sangre estuvo maculado de omisiones e irregularidades que le restan confiabilidad al resultado de las mismas, y que no se cumplió con la ley y la reglamentación aplicables para la toma de muestras de sangre.

El peticionario unió a su petición de *certiorari* una *Moción urgente solicitando remedios en auxilio de jurisdicción*. En dicho

escrito, solicitó que paralizáramos la celebración del juicio en su fondo pautado para el miércoles, 16 de diciembre de 2015. Entretanto, el peticionario presentó el 30 de noviembre de 2015, una transcripción de la vista de supresión de evidencia.¹

Ante la inminencia del juicio en su fondo, prescindimos de la comparecencia de la Procuradora General para impartir justicia apelativa de manera rápida y eficaz.

Tras examinar la Petición de *certiorari*, así como los escritos unidos a la misma, que incluyen la oposición del Ministerio Público a la solicitud de supresión de evidencia ante el foro recurrido, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción.

Nos explicamos.

I

De inicio, es necesario relatar los hechos acaecidos el 15 de febrero de 2015, tal cual surgen de la propia petición de *certiorari*, que motivaron la presentación de la causa criminal contra el señor Wilfredo Rosado Agosto (Rosado), por manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, según establecido en el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*

El 15 de febrero de 2015, a las 7:22 de la noche, el señor Rosado conducía un vehículo de motor (motora), marca Suzuki Hayabusa GSX, color azul y gris, del año 2002, tablilla 003864M, por la Carretera 22, Kilómetro 8.7, en la jurisdicción de Guaynabo, Puerto Rico. El conductor de la motora llevaba de acompañante a su esposa. Al llegar al lugar aludido tuvo un accidente.

¹ El peticionario solicitó que, con la anuencia del Ministerio Público, se admitiera como una transcripción fiel y exacta de lo acontecido durante la audiencia. Sin embargo, a esta fecha **no** contamos con dicho aval para intimar la transcripción como estipulada por las partes. La inminencia del juicio pautado para el 16 de diciembre de 2015, requiere atender el recurso con prioridad.

Tras las llamadas de emergencia de rigor, al lugar del accidente se personó el Agente Pablo González Serrano (González), Placa 24949 de la Policía de Puerto Rico, quien estaba asignado a los sectores 1 y 2 de la autopista de Buchanan. Este expuso que, al llegar al lugar, pudo observar que en el suelo estaba tirada una motora, y que el conductor de la motora tenía mucha sangre en su camisa, mientras asistía a una dama tirada sobre el pavimento, quien botaba mucha sangre por su cabeza. Asistió al peticionario en su auxilio a la dama, a quien el señor Rosado identificó como su esposa. En el lugar, había otros motociclistas. Transcurridos 10 o 15 minutos, llegó la ambulancia, por lo que los paramédicos procedieron a montar a la dama en una tabla y trasladarla al hospital. El señor Rosado se montó en la ambulancia para acompañar a su esposa al hospital. Aseveró que, en un momento dado, el peticionario se le acercó y le dio olor a alcohol, “pero no le dio importancia en ese momento porque su prioridad era la esposa de éste (sic) que estaba bien mal.”²

El incidente, que inicialmente se informó como un *hit and run*,³ fue investigado por el Agente Nicolás Maldonado de la Policía de Puerto Rico. A la escena del accidente, luego de la ambulancia haberse marchado, también, llegó el Agente Mervin Antonio Méndez Márquez (Méndez), acompañado del Sargento Rolón. Al Agente González mencionarle al Sargento Rolón que el conductor de la motora había expelido olor a alcohol,⁴ entonces el Sargento le dio instrucciones al Agente Méndez para tomarle muestras de sangre al conductor de la motora accidentada.

² Conforme surge del Alegato del peticionario, pág. 4.

³ Entendido como una escena en la que un vehículo que impacta a otro, a un transeúnte, ciclista o peatón, y huye de la escena del accidente, dejando herido a una persona o tras ocasionar daños a la propiedad del perjudicado.

⁴ En una declaración jurada prestada tres (3) meses después de los hechos, el Agente González no informó que el señor Rosado hubiera expelido olor a alcohol, asimismo omitió otros hechos.

Una vez en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Cataño, la enfermera Ienladys Paradis Ortega (Paradis) relató que laboraba en el turno de 3:00 de la tarde, hasta las 11:00 de la noche. Declaró que, el día del accidente, a eso de las 8:00 de la noche, su compañera enfermera Evelyn Pagán le informó que había llegado una ambulancia con una paciente, por lo que se dirigió hacia el cuarto donde atienden a personas con problemas respiratorios, cardiacos o de accidentes. Entonces, al llegar al cuarto, dijo que pudo observar al médico dándole resucitación cardio-pulmonar (CPR) a una dama, mientras le instruía que la canalizara para inyectarle suero. Tras inyectarle el suero y administrarle otros medicamentos, el médico decidió terminar el procedimiento de resucitación como a las 8:45 de la noche, porque la paciente no reaccionaba. Aseveró que el señor Rosado estaba presente durante el procedimiento médico y, al concluir, lloró sobre el cuerpo de la paciente. La enfermera Paradis testificó que procedió a limpiar a la paciente porque otros familiares querían verla.

En lo particular, la enfermera Paradis declaró que el señor Rosado “se encontraba lloroso, nervioso, se encontraba colorado y expedía un olor a alcohol que pudo percibir como entre dos a tres pies de distancia de éste.”⁵ Luego de retirarse para atender otros pacientes, el Agente Méndez se le acercó porque había que tomarle unas muestras de sangre al señor Rosado para detectar alcohol en la sangre. La enfermera Paradis relató que el médico colocó al señor Rosado en una camilla y le informó que había que tomarle unas muestras de sangre. A lo que el señor Rosado requirió que, primero, le administraran un suero. El médico le administró el suero. También, la enfermera aseveró que el Agente Méndez le informó que estaba en gestiones para la autorización a fin de

⁵ *Supra*, nota al calce 2, pág. 7.

tomar las muestras de sangre. Asimismo que, tras tener la autorización, ella se fue a buscar el equipo necesario para tomar las muestras de sangre ante la presencia del Agente Méndez.⁶ También, admitió que tenía un mini adiestramiento para tomar muestras de sangre, y manifestó que el Agente Méndez le leyó al señor Rosado las advertencias sobre sus derechos.

La enfermera Paradis manifestó que colocó el equipo en la parte derecha del paciente. Dijo que del envase sellado que tenía un *label* rojo que decía “evidencia”, obtuvo tres (3) tubos, un algodón con *Betadyne*, una bolsa *bio-hazard*, unas instrucciones a seguir y un documento de remisión donde se escribe la información del paciente. Relató que procedió a limpiar, con *Betadyne*, el área donde se habría de extraer la sangre y le tomó tres (3) muestras: puso dos (2) muestras dentro de la bolsa *bio-hazard*, las colocó dentro del envase y selló el envase con un sello que el mismo tenía, lo firmó y entregó el envase al Agente Méndez; mientras que la tercera (3) muestra del tubo con la sangre, la colocó en otra bolsa *bio-hazard*, y se la entregó a una persona que se identificó como el hermano del peticionario.⁷

La enfermera Paradis aclaró, en el contrainterrogatorio, que, en el documento de remisión, no indicó que el señor Rosado expedía olor a alcohol, y que tampoco le tomó su firma. Asimismo,

⁶ En el caso de *Missouri v. McNeely*, 569 U.S. ___ (2013), se suprimió la prueba con los resultados del análisis toxicológico de aliento para detectar alcohol en la sangre por el fundamento de que el Estado no demostró que existiera una situación de emergencia que justificara tomar la muestra sin una orden judicial al efecto. Ante la ausencia de la orden judicial, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó que el registro no consentido para tomar la muestra de aliento violó el derecho contra registros irrazonables del señor McNeely. Según los hechos, el señor McNeely se había negado a someterse a la prueba de aliento ante los oficiales policíacos que lo detuvieron por una infracción de tránsito. Los hechos del presente recurso se distinguen del caso de *Missouri v. McNeely*, supra, en dos aspectos esenciales y medulares: (1) el señor Rosado **no se negó** a someterse a la prueba toxicológica mediante la toma de muestras de sangre a fin de detectar alcohol en su sangre; y (2) al momento de tomar las muestras de sangre, ya había ocurrido el deceso de una persona involucrada en el accidente.

⁷ Nótese que, **por estipulación de las partes durante la vista sobre supresión de evidencia**, se admitió el análisis de alcohol en la sangre (Exhibit 1 por estipulación) (Anejo II del peticionario), y un documento identificado como *Business Reply Label* (Exhibit 2 por estipulación), que se refiere al volante de remisión del envase con las muestras de sangre (Anejo I del peticionario).

que no le tomó la firma a la persona a quien le entregó la tercera muestra de sangre. Admitió que desconoce qué persona remitió las muestras al Departamento de Salud para su análisis.

La muestra de sangre al señor Rosado arrojó un resultado de **.04** por ciento de alcohol en la sangre.⁸ Por tratarse de un vehículo de motor identificado como una motora, el Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, establece que se incurre en la violación con un mínimo de **.02** por ciento de alcohol en la sangre.⁹

Conforme la *Minuta-Resolución*, el Agente Méndez no testificó durante la audiencia de supresión de evidencia. El tribunal recurrido consignó, entonces, que la ausencia era por justa causa, por lo que el Ministerio Público solicitó que no se activara la presunción evidenciaria de que su testimonio sería adverso a este.

Luego de resumir los hechos, tal cual surgen de la propia petición de *certiorari* del señor Rosado, procedemos a resolver.

II

En esencia, la postura del señor Rosado en su escrito ante nos, se fundamentó en que no hubo motivo fundado alguno para tomar muestras de sangre al señor Wilfredo Rosado Agosto, y que el proceso de la toma de sangre estuvo maculado de omisiones e irregularidades que le restan confiabilidad al resultado de las mismas, ya que no se cumplió con la ley y la reglamentación aplicables para dicha toma de muestras de sangre. Los errores se refieren a la falta de la firma de la persona que recibió la tercera muestra de sangre en sustitución del peticionario. En su consecuencia, el peticionario sostiene que procede la supresión de la prueba referente al resultado de **.04** por ciento de alcohol en la sangre, conforme el análisis toxicológico preparado por el licenciado en Química, Salvador Fabre Rivera, del Laboratorio de

⁸ Informe de análisis toxicológico preparado por el licenciado en Química, Salvador Fabre Rivera, el 27 de febrero de 2015. Anejo IV del peticionario.

⁹ Véase, Alegato del peticionario, pág. 2.

Salud Pública de Puerto Rico. Para sostener su teoría, el peticionario citó amplia jurisprudencia sobre los registros sin orden judicial, el caso federal de *Missouri v. McNeely*, supra, y exaltó los errores u omisiones cometidos durante la toma de muestras de sangre.

No le asiste la razón al peticionario en sus planteamientos por varios fundamentos. Veamos.

Primero, los hechos acaecidos ese fatídico 15 de febrero de 2015, apuntan a un accidente de motora en una vía pública, en el cual murió una persona. La señora Carmen Santiago Santiago, de 45 años de edad, quien acompañaba a su esposo como pasajera en la motora, falleció en el lugar del accidente, o recibió heridas de tal magnitud que le provocaron la muerte una hora después. El propio *Informe de Accidente de Tránsito* que cumplimentara el Agente Pablo González Serrano, ese día, indica al describir el accidente que la occisa fue expulsada completa (02) y, en cuanto al tipo de lesión, que hubo un muerto (04). Las lesiones eran graves pues el cuerpo denotaba profusión de sangre en la cabeza. De hecho, al peticionario se le describe con “mucha sangre” en su camisa tras asistir a su esposa postrada en el pavimento. La necesidad de tomar las muestras de sangre para corroborar o descartar el uso de alcohol como posible factor precipitante del accidente no se disipan porque el peticionario, quien ostenta un cargo de Teniente en la Policía de Puerto Rico, hubiera informado que el accidente había sido provocado por otro vehículo sin tablilla, que lo impactó y huyó de la escena del accidente (*hit and run*). La muerte de una persona en una vía pública, o como consecuencia de las heridas recibidas en el accidente, es suficiente motivo fundado para que las autoridades puedan tomar las muestras de sangre al conductor del volante del vehículo en cuestión, tras el accidente, para descartar el uso de bebidas embriagantes como factor precipitante

del mismo. El derecho a la intimidad del conductor de la motora cede ante las particulares circunstancias del accidente que nos ocupa.

Además, distinto al caso de *Missouri v. McNeely*, supra, el señor Rosado **no** se negó a someterse a la toma de muestras de sangre. Este requirió que primero le administraran un suero, es decir, antes de la toma de las muestras de sangre. El médico le administró el suero, según peticionado por este. Luego, la enfermera procedió a tomarle las muestras. El señor Rosado no objetó, impidió ni se rehusó a la toma de muestras de sangre, según el propio relato contenido en la petición de *certiorari*.

De otra parte, los presuntos errores u omisiones de la enfermera Paradis al cumplimentar los documentos para tramitar el envase con las muestras de sangre para su análisis por el Departamento de Salud, **no** constituyen acciones u omisiones que *automáticamente* invaliden el resultado al grado de lograr su supresión. Más bien, las mismas van al valor probatorio que el Juzgador de los hechos le confiera a los resultados de dicho análisis toxicológico durante el juicio en su fondo. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 958-959 (2009). El tribunal habrá de asegurarse, en su día, que la prueba científica se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto, de manera que se garantice un mínimo de confiabilidad y precisión.

Es decir, no existe en nuestro espectro jurídico penal una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el procedimiento para la toma de muestras de sangre a fin de corroborar o descartar el uso de bebidas embriagantes por el conductor de un vehículo de motor involucrado en un accidente en que fallece una persona.

Por estas razones, no se justifica la supresión del resultado de las pruebas de sangre que arrojan el resultado de **.04** por ciento

de alcohol en la sangre del señor Wilfredo Rosado Agosto, conforme el análisis toxicológico preparado por el licenciado en Química, Salvador Fabre Rivera, del Laboratorio de Salud Pública de Puerto Rico.

No hemos advertido abuso de discreción del tribunal recurrido, ni que el Juzgador, durante la audiencia sobre la solicitud de supresión de evidencia, haya incurrido en una arbitrariedad o haya cometido un error en derecho. *Pueblo v. Moreno Valentín*, 168 DPR 233, 242-243 (2006). En el recurso que nos ocupa, la determinación judicial está ampliamente fundamentada en la *Minuta-Resolución*, por cuanto resuelve:

Examinada la prueba del ministerio público y el Derecho argumentado tanto por escrito como verbal, el tribunal entiende que la Policía sí tenía motivo fundado para hacerle la prueba de alcohol al imputado. Las incongruencias u omisiones en las firmas que han surgido en la prueba de alcohol apuntan al valor probatorio de dicha evidencia que le pudiera dar un magistrado en el juicio plenario y no a su exclusión.

El Tribunal declara Sin Lugar la moción solicitando la supresión de evidencia.

Los errores señalados por el peticionario no se cometieron en la audiencia sobre supresión de evidencia.

III

Por los fundamentos antes expresados, denegamos expedir el auto de *certiorari*, ya que no cumple con los criterios para su expedición, en virtud de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. De igual manera, declaramos *No Ha Lugar* a la moción en auxilio de jurisdicción. En su consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos judiciales, en armonía con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, y luego por la vía ordinaria, ello, ante la inminencia del juicio en su fondo pautado para el 16 de diciembre de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry disiente con opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

WILFREDO ROSADO
AGOSTO

Peticionario

KLCE201501879

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guaynabo

Sobre:
Art. 7.02 de la Ley
Núm. 22-2000,
según enmendada

Criminal Número:
T15-414

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

VOTO DISIDENTE JUEZ DOMÍNGUEZ IRIZARRY

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

Respetuosamente disiento de la Resolución emitida por la mayoría del Panel. Contrario a lo concluido en la determinación del Panel, el Sr. Rosado objetó que se le tomaran las muestras de sangre para realizar el examen toxicológico.¹⁰ Es por ello que concluyo que no había cabida para distinguir los hechos del caso de autos con los del caso *Missouri v. McNeely*, 133 S. Ct. 1552 (2013). En el presente caso, dado a que el Ministerio Público no le demostró al Juzgador las circunstancias que justificaron el registro sin previo mandato judicial, procedía la supresión de la evidencia obtenida en contravención al Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo I y a la Enmienda IV de la Constitución los Estados Unidos, L.P.R.A. Tomo I.

IVELISSE DOMÍNGUEZ IRIZARRY
Juez de Apelaciones

¹⁰ Véase transcripción de la vista de supresión páginas 50 y 68.